

permitan un diario desplazamiento por medios ordinarios de locomoción.

3. El importe de las becas-salario de estudiantes que sigan enseñanzas universitarias o equiparables en localidades distintas a la de la residencia familiar será de 77.500 pesetas (setenta y siete mil quinientas pesetas), distribuidas de acuerdo con los epígrafes siguientes:

	Pesetas
1. Salario mínimo	28.800
2. Matricula y libros de texto	8.200
3. Gastos de bolsillo	9.000
4. Alojamiento y manutención	31.500
Importe total	77.500

4. Las becas-salario de becarios que cursan estudios en la misma localidad o localidades equiparables a la residencia familiar importarán 46.000 pesetas (cuarenta y seis mil pesetas), en función a las atenciones que se expresan:

	Pesetas
1. Salario mínimo	28.800
2. Matricula y libros de texto	8.200
3. Gastos de bolsillo	9.000
Importe total	46.000

5. Teniendo en cuenta que el coste de la matricula de los Centros se ha fijado con carácter general en 3.000 pesetas, el epígrafe 2 de las normas 3 y 4 precedentes tendrá la reducción de dicha suma, puesto que el Ministerio de Educación y Ciencia hará directamente frente a tales posibles gastos, quedando solamente por satisfacer en el mencionado epígrafe los libros de texto, o sea, 5.200 pesetas.

II. Becarios incluidos en el régimen de aplicación de la Seguridad Social

6. Los becarios que hubieren tramitado sus peticiones por conducto de las Delegaciones Provinciales, de las Mutualidades Laborales, ora de las del Instituto Nacional de Previsión, bien de las del Instituto Social de la Marina—por estar comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social—, percibirán el salario mínimo por las Delegaciones Provinciales correspondientes de la Entidad gestora de la Seguridad Social. Las restantes consignaciones serán cobradas por los becarios en las Cajas de Ahorro de Incidencias, sitas en las capitales de provincia donde aquéllos sigan sus estudios. El emplazamiento y horas de pago de las mismas serán facilitados a los interesados por las Comisarias de Protección Escolar del Distrito Universitario.

7. El importe del salario mínimo se abonará por meses vencidos, con cargo a los fondos de la Seguridad Social y como se ha indicado a través de sus Delegaciones. Los correspondientes a libros de texto, gastos de bolsillo y alojamiento y manutención, este último en los casos que proceda, se pagarán por trimestres de los créditos del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades por las Cajas de Ahorro de Incidencias.

8. Las cuantías de los trimestres a satisfacer a los becarios por las Cajas de Ahorro, Entidades éstas que tramitarán todos los pagos de becas con cargo a los créditos del P. I. O., equivaldrán para el primer trimestre al 40 por 100 del total; en el segundo, al 30 por 100, y en el tercero, al 30 por 100 restante.

9. Con objeto de que los becarios justifiquen su condición y las Cajas de Ahorro pagadoras puedan acreditar debidamente las sumas satisfechas, las Comisarias de Protección Escolar del Distrito entregarán a los interesados los oportunos títulos de becarios. Tales documentos de pago serán tramitados de acuerdo con las normas generales establecidas para el abono de becas otorgadas por las Comisarias de Protección Escolar de los Distritos.

10. El pago de los cupones, unidos a los títulos de becario, tendrán lugar a partir del día 16 de octubre, para el primer trimestre; desde el 16 de enero, para el segundo, y a partir del 16 de abril, para el tercero y último.

III. Becarios no incluidos en el régimen de aplicación de la Seguridad Social

11. El importe de las becas-salario concedidas que hubiesen sido previamente solicitadas a través de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar, por no estar comprendidos los peticionarios en el campo de la aplicación de la Seguridad So-

cial, será satisfecho en su totalidad por conducto de las Cajas de Ahorro de Incidencias con cargo a los créditos del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, acreditándose al cabeza de familia el salario mediante extensión a su favor de un título perceptor con diez cupones (equivalentes a nueve meses de salario más la mensualidad extra de Navidad, pagadera con el de noviembre), abonables en mensualidades vencidas, y al becario el resto del monto de los epígrafes (libros de texto, gastos de bolsillo, más alojamiento y manutención, si procede), mediante pagos trimestrales, a partir del primer mes de cada trimestre académico.

12. En el procedimiento y demás extremos relativos a cantidades que se entreguen directamente a los becarios, será de aplicación lo dispuesto en las normas 8, 9 y 10 de esta Orden y lo establecido por la de 24 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto). Para la entrega al cabeza de familia de los importes mensuales del salario del becado, las Cajas de Ahorro de Incidencias comprobarán la personalidad del perceptor y las firmas por él consignadas en su carnet de identidad y en el título de perceptor con la del cupón a pagar.

IV. Disposiciones finales

13. La Comisaria General de Protección Escolar interesará de los Organismos correspondientes del Ministerio de Hacienda la confección de los títulos de becario y títulos de perceptores de salarios, a fin de que puedan ser distribuidos por la Sección Económica de dicha Comisaria entre las de los Distritos Universitarios antes del 30 de septiembre próximo, con obligación por parte de estas últimas de justificar el destino de los títulos, devolviendo a la Comisaria General los que no hubieren sido entregados. Igualmente este Centro Directivo solicitará del Ministerio de Hacienda las transferencias de las cantidades oportunas de cada trimestre a favor de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, para su ulterior distribución entre las de provincias y correlativo pago.

14. Los cupones no percibidos en las Cajas de Ahorro con anterioridad al 15 de julio perderán su validez, caducando a todos los efectos.

15. Se autoriza a la Comisaria General de Protección Escolar para dictar las instrucciones convenientes que precise la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Comisario general de Protección Escolar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Industria de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación, promovido por «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo 9, línea a fábrica Asea.
Final de la misma: Apoyo 18.
Término municipal a que afecta: Tarrasa.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,476.
Conductor: Cobre, 10 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Madera hormigón.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 24 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe de Industria, V. de Buen.—8.069-C.